

DJP-DE-23-2013/EP2014
Propaganda electoral ilegal
Recurso



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del diecisiete de enero de dos mil catorce.

Superado el incidente de recusación promovido por el señor Jorge Andrés Méndez Allwood, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), se tiene por recibido su escrito en el que presente un recurso de “revocatoria” contra la resolución de las quince horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El abogado Méndez Allwood funda su recurso en el artículo 259 CE y en su escrito hace algunas consideraciones sobre las obligaciones generadas por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) y los conceptos de admisibilidad, improcedencia e improponibilidad, concluyendo que con base en el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) esta última categoría está reservada solo para los vicios que por su naturaleza no admitan corrección o subsanación, pues la pretensión no es judicialable, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar por parte del Tribunal.

Luego señaló que en su opinión, el TSE es competente para conocer del caso denunciado en un procedimiento sancionatorio, con base en el artículo 7 de la LEPINA.

Por lo anterior, pidió que se le admita el presente recurso, se le tenga por parte y se revoque la resolución objeto de impugnación y se declare admisible la pretensión correspondiente.

II. A continuación, es necesario hacer algunas consideraciones sobre la admisibilidad del presente recurso de revocatoria.

1. En primer lugar, este Tribunal debe señalar que el abogado Méndez Allwood está debidamente legitimado para comparecer como apoderado general judicial con cláusula especial del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

2. Como segundo punto es preciso mencionar que la revocatoria, conforme al artículo 259 CE, es un medio impugnativo que busca controlar todas las resoluciones dictadas por los organismos electorales, “a excepción de las que resuelvan en definitiva”, categoría en la que se ubican las improcedencias, ya que en términos procesales, la pretensión que ha sido rechazada no puede volver a ser presentada ante el Tribunal. Es decir, que si se pretende impugnar una decisión definitiva, el recurso previsto por la normativa electoral es el de revisión, que está regulado en el artículo 260 CE.

Una interpretación literal y un criterio cerrado conllevarían al rechazo del recurso interpuesto, por haber utilizado la vía no idónea para impugnar la decisión contra la que se manifiesta inconformidad. Sin embargo, este Tribunal es del criterio que debe prevalecer el derecho de los ciudadanos a una protección jurisdiccional y con base en el principio *iura novit curia* y del principio *in dubio pro actione*, que obliga a tomar la interpretación más favorable a la acción ciudadana, debe suplirse la deficiencia cometida por el recurrente, reencausando su petición al medio correcto sobre la base de la inconformidad expresada contra una decisión que le causa agravio, como fundamento de todo recurso.

En consecuencia, tomando en cuenta que el abogado Méndez Allwood ha expresado su oposición a una decisión definitiva de este Tribunal, su petición se tramitará conforme a las regulaciones del recurso de revisión.

3. Finalmente, el recurso de revisión debe interponerse “dentro de las veinticuatro horas siguientes” a la notificación correspondiente, regla a la que también se le ha dado cumplimiento en este caso.

III. Verificados los requisitos de admisibilidad, procede pronunciarse sobre el fondo de lo pedido.

1. Una consideración general que tiene incidencia para resolver los puntos señalados por el recurrente es el relativo a la base legal con la que el Tribunal Supremo Electoral puede resolver la improcedencia de las denuncias electorales.

Sobre lo anterior debe aclararse, que el fundamento legal con el que este Tribunal ha actuado para resolver la improcedencia de la denuncia del partido ARENA no es el artículo 277 CPCM como lo indica el recurrente, sino el artículo 254 inciso 3° CE, que expresamente reconoce esta facultad al Tribunal Supremo Electoral.

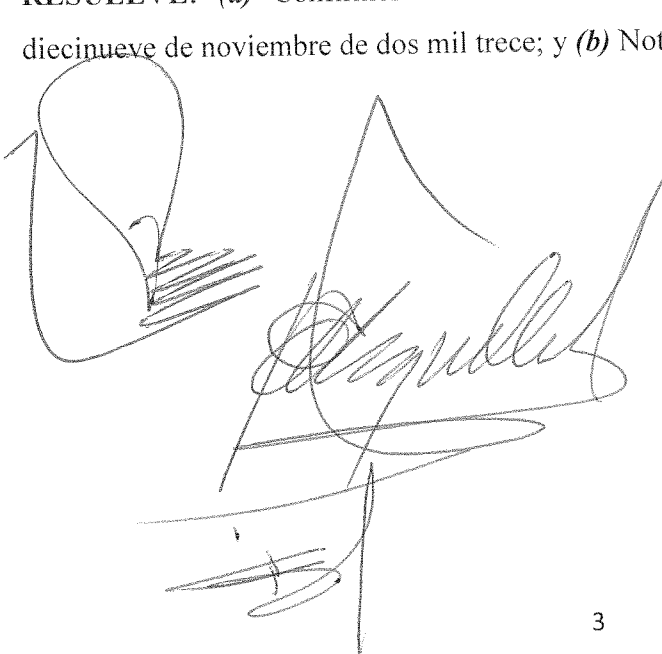
En consecuencia, cuando a criterio del TSE una denuncia no reúna los elementos mínimos para ser tramitada, no en su dimensión formal que podría ser subsanada, sino en el fondo de lo expresado por el peticionario es totalmente válido resolver su improcedencia.

2. Aclarado lo anterior, respecto del motivo señalado por el recurrente para fundamentar su impugnación, es decir, que con base en el artículo 7 de la LEPINA, el TSE estaría obligado a tramitar un procedimiento sancionatorio por el caso denunciado, este Tribunal considera que la obligación general contenida en dicha disposición no puede ser interpretada en el sentido señalado por el representante de ARENA, o sea, confiriendo al TSE la facultad de sancionar por violaciones a la referida normativa. Por principio de legalidad, esta atribución debe estar expresamente determinada y no puede fundamentarse en una norma general que tiene otra finalidad que es la de que las autoridades también respeten las reglas establecidas en beneficio de la niñez y adolescencia.

Siendo ese el motivo señalado por el recurrente para considerar que su denuncia debe ser admitida y habiéndose superado el mismo, la revisión solicitada debe declararse sin lugar.

3. Además, se aclara que conforme al artículo 261 CE, la presente resolución no admite ningún recurso.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a) romano v, 254, 259, 260 y 261 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Confírmese la resolución las quince horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece; y (b) Notifíquese.



Silvestro Cuyana

Ante mí,

